

465)

PROYECTO DE CONSTITUCION DE UNA COMISION TECNICA DE
COORDINACION DE LOS GRUPOS EUROPEISTAS ESPAÑOLES.-

Base 1a.- Se constituye una Comisión Técnica de Coordinación, integrada por un representante de cada uno de los Grupos Europeistas Españoles siguientes:

- 1°.- Instituto de Estudios Europeos de Barcelona
- 2°.- Seminario Europeo del Instituto Francés de Barcelona
- 3°.- Seminario de Estudios Europeos de la Universidad de Barcelona.
- 4°.- Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Zaragoza.
- 5°.- Asociación por la Unidad Funcional de Europa, de Salamanca.
- 6°.- Asociación Española de Cooperación Europea.
- 7°.- Seminario de Estudios Europeos del Ateneo de Madrid.
- 8°.- Seminario de Estudios Europeos de la Universidad de Oviedo.
- 9°.- Seminario de Estudios Europeos del Circulo Cultural Guipuzcoano.
- 10°.- Seminario de Estudios Europeos de la Universidad de Sevilla.

Base 2a.- Las funciones de la Comisión Técnica de Coordinación, serán:

- a) Labor de Coordinación burocrática-administrativa, de los Grupos Europeistas Españoles, arriba indicados.
- b) Organismo de gestión para poner en práctica las actividades a que se refieren las bases 1a., 2a., 3a. y 5a., de la propuesta del Instituto Europeo de Zaragoza, y otras actividades que la Comisión estime llevar a cabo.
- c) Comunicar con los Organismos e Instituciones europeas.

Base 3a.- La sede provisional de la Comisión Técnica de Coordinación, será en la sede de la A.E.C.E., Avd. José Antonio, 43, 3° F.

Base 4a.- La Comisión Técnica, de Coordinación, nombrará en la primera reunión, por mayoría de votos, un delegado. Las funciones del delegado serán:

- 1°.- Llevar a cabo aquellas gestiones a las que se refiere la Base 2a.
- 2°.- Sugerir la fecha de reunión de la Comisión.

Base 5a.- La Comisión, se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses.

Base 6a.- Aquellos Grupos de Europeistas Españoles que deseen ser miembros de la Comisión, lo comunicarán a la sede de la misma. El Delegado, a su vez, comunicará estas peticiones a cada grupo europeista, miembro de la Comisión.

- Base 7a. - La admisión de nuevos Grupos dentro de la Comisión, será tomada por ésta por mayoría de votos.
- Base 8a. - El Delegado de la Comisión será forzosamente un representante de uno de los grupos a que se refiere la Base la.
- Base 9a. - ~~Bas~~El mandato del Delegado será de un año, pudiendo ser reelegido.

Propuesta de BASES de unosACUERDOS PARA INTENSIFICAR LA COOPERACION ENTRE LOS GRUPOS EUROPEISTAS DE ESPAÑA

- PRIMERA.- La samblea de los representantes de los grupos se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria, y cuando sea preciso en sesión extraordinaria. Cada grupo tendrá derecho a un voto; pero podrá delegar hasta tres representantes con derecho a voz. Con el voto favorable de dos terceras partes de los grupos miembros se podrá admitir nuevos grupos, o excluir a alguno de ellos. Dos reuniones ordinarias consecutivas no podrán celebrarse en la misma población. Cada grupo sólo podrá estar representado por sus propios miembros.
- SEGUNDA.- La samblea examinará las principales cuestiones políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales relativas a la unidad europea, debatiendo temas concretos de actualidad y pronunciándose sobre ellos; encauzará, coordinará, y, si es necesario, aunará los trabajos de los grupos miembros, dentro del respeto a la autonomía de éstos; resolverá las cuestiones litigiosas que se planteen entre los grupos; velará por el mantenimiento de la pureza ideológica dentro de los principios del Movimiento Europeo.
- TERCERA.- El comité de enlace estará compuesto de tres miembros: un encargado de las relaciones interiores, un encargado de las relaciones exteriores y un encargado de la preparación de la asamblea. Los dos primeros será elegidos para un año por la samblea, a título personal, y no podrán residir en la misma población. El tercero será designado de su seno por el grupo o grupos encargados de organizar la siguiente reunión ordinaria de la asamblea, y su mandato expirará al producirse la reunión correspondiente. Los tres podrán ser reelegidos y destituidos por la asamblea.
- CUARTA.- Los miembros del Comité de enlace tendrán entre sí contacto permanente para mantener la continuidad de la labor europeísta e intensificar las relaciones interiores y exteriores; velarán por el estricto cumplimiento de los acuerdos de la asamblea; convocarán a esta última y redactarán su orden del día. Cada grupo miembro se obliga a informar puntualmente al comité de enlace, tanto de su labor como de sus relaciones con el interior y el exterior de España; pero estas relaciones no tendrán que pasar a través del comité, salvo en los casos excepcionales en que así lo acuerde la asamblea con el voto favorable de las dos terceras partes de los grupos miembros.

- QUINTA.- Los gastos causados por el funcionamiento del Comité de enlace, aquellos otros que la samblea determine, se sufragarán con cargo a un fondo común, que funda en talmente, será alimentado con las cuotas de los grupos miembros. Ninguna cuota podrá ser inferior a mil pesetas anuales, ni superior a un tercio de la suma de todas ellas. La falta de pago de la cuota, privará a los grupos del derecho a voto en la asamblea.
- SEXTA.- Sin perjuicio de la labor del comité de enlace, la asamblea podrá encargar de misiones concretas, transitorias o nó, a personas y a grupos determinados. Salvo acuerdo en contrario, el comité de enlace controlará el cumplimiento de estos encargos y podrá dar las ordenes que estime pertinentes para su buen desempeño.
- SEPTIMA.- La asamblea podrá designar personalidades que participen en sus reuniones con voz, pero sin voto, y que podrán formar parte del comité de enlace o recibir los encargos a que se refiere la base precedente.
- OCTAVA.- Los presentes acuerdos podrán ser modificados por la asamblea con el voto favorable de dos tercios de los miembros excepto en aquellos puntos fundamentales para los que se requiera la unanimidad. Los grupos miembros deberán conocer el texto de toda propuesta de modificación, por lo menos veinte días antes de que sea discutido. Este mismo requisito se aplicará a las propuestas de admisión o exclusión de grupos miembros.
- NOVENA.- Los acuerdos que anteceden entraran en vigor cuando hayan sido ratificados por siete grupos, obligando solamente a aquellos que los hayan ratificado. Las ratificaciones denerán ser comunicadas al comité provisional de enlace. El comité provisional de enlace no tendrá autoridad sobre los grupos, ni más misión que la de activar el período preliminar y convocar y preparar la primera reunión ordinaria de la asamblea, la cual habrá de celebrarse no antes de veinte ni después de treinta y cinco días a contar desde la entrada en vigor de los acuerdos.

- - - - -
- - - - -
.

TEXTO DETALLADO DE LOS
ACUERDOS PARA INTENSIFICAR LA COOPERACION ENTRE LOS
GRUPOS EUROPEISTAS DE ESPAÑA

PRIMERO.-

I. La asamblea de representantes de los grupos se reunirá en invierno, en primavera y en otoño de cada año. Con carácter extraordinario se reunirá además siempre que sea convocada por el comité de enlace, el cual deberá hacerlo cuando así lo solicite la mayoría de los grupos miembros de la asamblea.

II. Cada grupo miembro de la asamblea tendrá derecho a un voto y a una representación de hasta tres personas que podrán tomar la palabra en todo momento, dentro de las normas que se fijen para ordenar los debates.

III. La asamblea podrá acordar la admisión de nuevos grupos miembros, con el voto favorable de los dos tercios de los que tengan derecho a voto en el momento de efectuarse la votación. Con idéntico quorum, y mediando causa grave, podrá decidir la exclusión de cualquier grupo miembro.

IV. Las reuniones de la asamblea deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte días que, en casos de urgencia debidamente justificada, podrán reducirse hasta diez.

V. Al comienzo de cada reunión, la asamblea elegirá presidente, vicepresidente y secretarios para toda la duración de aquélla. Los secretarios levantarán acta de lo tratado en las sesiones, incluyendo en ella copia literal de todos los acuerdos. Las actas de una reunión se someterán a la aprobación de la asamblea en la reunión siguiente, pero los acuerdos serán ejecutivos ya en virtud de su adopción misma.

VI. En cada reunión ordinaria, la asamblea fijará el lugar y, con la mayor aproximación posible, la fecha de la siguiente. Dos reuniones ordinarias consecutivas no podrán celebrarse en la misma población, a menos que la asamblea lo acuerde así con el voto favorable de los dos tercios de los grupos representados en la reunión. El grupo o grupos de la población donde haya de celebrarse la reunión siguiente se encargarán de la organización material de la misma. Las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier localidad.

VII. Un grupo miembro de la asamblea solamente podrá hallarse representado en ésta por sus propios miembros.

SEGUNDO.- I. La asamblea tendrá por objeto:

a) Confrontar los puntos de vista de las personas integrantes de los distintos grupos, acerca de las principales cuestiones políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales relativas a la unidad europea, con especial referencia a su repercusión en la vida española; a tal efecto, en cada reunión actuarán varios ponentes previamente designados, bien por la propia asamblea en su reunión anterior, o bien por el comité de enlace, los cuales comunicarán a los reunidos sus opiniones y sus proyectos de conclusiones sobre temas concretos de actualidad, y cuyas propuestas serán objeto de debate y votación.

b) Encauzar, coordinar y, si es necesario, aunar los trabajos de carácter político, informativo o científico, a que se consagren los grupos miembros dentro del respeto a la autonomía de estos últimos.

c) Resolver las cuestiones de competencia o cualesquiera otras de carácter litigioso que surjan entre los grupos miembros.

d) Velar por el mantenimiento de la pureza ideológica, dentro de los principios del Movimiento Europeísta

TERCERO.-

I. El Comité de enlace estará compuesto de tres miembros: un encargado de las relaciones interiores, un encargado de las relaciones exteriores y un encargado de la preparación de la asamblea. Los dos primeros serán elegidos para un año por la asamblea en atención a sus capacidades y títulos personales, y en ningún caso podrán considerarse representantes de los grupos a que pertenezcan, pudiendo incluso no pertenecer a ninguno. No podrán residir en una misma población. El tercer miembro será designado de su seno por el grupo o grupos de la localidad donde vaya a celebrarse la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, y su mandato expirará al producirse la reunión correspondiente.

II. Todos los miembros del comité de enlace serán reelegibles y podrán ser destituidos por la asamblea en cualquier momento, a propuesta de una tercera parte de los grupos miembros.

CUARTO.-

I; Los miembros del comité de enlace se hallarán en contacto permanente entre sí, bien personalmente o bien por correspondencia, a fin de mantener la continuidad de la labor europeísta e intensificar la comunicación entre los grupos miembros, y de éstos con el exterior; velarán por el estricto cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y cuidarán de la preparación de las reuniones de esta última, convocándola y confeccionando su orden del día después de consultados los grupos miembros.

III. Cada grupo miembro adquiere la obligación de enviar con regularidad al comité de enlace la más amplia información posible sobre sus propias actividades, tanto en el interior como en el exterior de España. El incumplimiento de esta obligación en forma reiterada podrá ser causa de exclusión del grupo responsable. Salvo acuerdo expreso de la asamblea, adoptado para cada caso con el voto favorable de los dos tercios de los grupos miembros que tengan derecho a voto en el momento de la votación, no será preciso que pasen a través del comité de enlace las relaciones de los grupos entre sí o con el exterior; pero el comité deberá estar siempre puntualmente informado de tales relaciones.

QUINTO.-

I. Los gastos causados por el funcionamiento del comité de enlace, así como aquellos otros que la asamblea determine, se sufragarán con cargo a un fondo común que será administrado por el comité, bajo el control y de acuerdo con las instrucciones de la asamblea.

II. Todos los grupos miembros contribuirán a alimentar el fondo común con cuotas que serán periódicamente desembolsadas en la forma que la asamblea estipule. Cada grupo fijará el importe de su propia cuota, de acuerdo con el número de sus miembros, la importancia de sus actividades y la cuantía de sus recursos económicos. Ninguna cuota podrá ser inferior a mil pesetas anuales, ni superior a una tercera parte de la suma de las correspondientes a la totalidad de los grupos miembros. La falta de pago de una cuota implicará para el grupo miembro responsable, la pérdida del derecho a voto en la asamblea. En caso de reiteración de dicha falta, la asamblea podrá acordar la pérdida de la calidad de miembro.

III. El comité de enlace podrá, con la aprobación de la asamblea, procurarse cualesquiera otros ingresos lícitos para engrosar el fondo común.

SEXTO.

I. Sin perjuicio de la labor que corresponde a los miembros del comité de enlace, la asamblea podrá encar-
gar de misiones concretas, transitorias o no, a una o varias personas especialmente designadas en cada caso. Al hacer la designación y formular el encargo, la asamblea establecerá las condiciones en que éste haya de ser cumplido. Salvo expresa decisión en contrario, tales misiones serán siempre desempeñadas bajo la vigilancia y a las ordenes del comité de enlace, y los encargados de ellas serán doblemente responsables, ante este último y ante la asamblea; pero no podrán ser privados de su cargo por el Comité, a menos que la asamblea lo autorice expresamente.

SEPTIMO.-

I. Las personalidades que la samblea designe, entre aquellas que hayan prestado servicios relevantes al europeismo español, tendrá derecho a participar, con voz y voto, en las reuniones de la samblea, a ser elegidas para formar parte del comité de enlace y a recibir los encargos a que se refiere el acuerdo precedente.

OCTAVO.-

I. Los presentes acuerdos podrán ser modificados por la asamblea con el voto favorable de las dos terceras partes de los grupos miembros que tengan derecho a voto en el momento de la votación; pero el párrafo III del acuerdo primero, el apartado d) del acuerdo segundo, el párrafo II del acuerdo cuarto, y los acuerdos sexto y séptimo solamente podrán ser modificados por unanimidad.

II. Toda propuesta de modificación, debidamente articulada, deberá ser enviada a los grupos miembros de la asamblea con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha del comienzo de la reunión en que haya de recaer acuerdo sobre el particular, sin cuyo requisito no podrá ser discutida hasta la reunión siguiente, salvo acuerdo en contra adoptado por unanimidad de todos los grupos miembros que tengan derecho a voto en el momento en que se produzca la decisión.

III. Los requerimientos fijados en el párrafo precedente serán aplicables a toda propuesta de admisión o de exclusión de grupos miembros.

NOVENO.

I. Los acuerdos que anteceden entrarán automáticamente en vigor al haber recibido la ratificación de siete de los grupos que los han adoptado, y solamente obligarán a aquellos que los hayan ratificado. Las ratificaciones han de ser de la totalidad, no computándose a ningún efecto las que excluyan uno o más acuerdos, o parte de ellos, y deberán ser comunicadas por los grupos que las acuerden a los miembros del comité provisional de enlace.

II. El comité provisional de enlace, constituido por los señores

permanecerá en funciones hasta que se reúnan la asamblea, y tendrá por misión el activar lo más posible el período preliminar, ir preparando el cumplimiento de los acuerdos precedentes y organizar y convocar la primera reunión ordinaria de la asamblea; pero no tomarán decisión alguna que merme lo

más mínimo la independencia y la libertad de los grupos, los cuales no han de acatar otra autoridad superior que la de la samblea.

III. La asamblea celebrará su primera reunión ordinaria no antes de veinte ni después de treinta y cinco días a contar desde la entrada en vigor de los acuerdos que anteceden.

•